

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE AQUEL QUE DA LA COSA EN PEÑO; Y DE LA ACCION PIGNORATITIA CONTRARIA QUE DE ELLAS NACE.

54. Aquel que da una cosa en peño, contrae con el acreedor á quien la da, la obligacion de hacer que tenga en dicha cosa un derecho de prenda que le da el de poder retener la cosa para seguridad de su crédito.

De ahí se sigue que el deudor contraviene á esta obligacion cuando da en peño una cosa en la que su acreedor no puede conseguir este derecho de prenda. Esto sucede cuando da en peño una cosa que no le pertenece sin consentimiento de su dueño, pues no puede dar á su acreedor un derecho de prenda en una cosa en la que él ninguno tiene, segun aquella regla de derecho: *Nemo plus juris*, etc.

55. De esta obligacion á la cual contraviene el deudor que da en peño una cosa que no le pertenece, y en la que por consiguiente no puede conferir un derecho de prenda al acreedor á quien la da, nace la accion llamada *actio pignoratitia contraria* ó *contrarium iudicium pignoratitium*, que tiene el acreedor contra el deudor para que sea este condenado á substituir en lugar de las cosas que dió en peño, otras de igual valor que le pertenezcan, quedando en caso de no hacerlo así sin vigor ni efecto los plazos concedidos para el pago de la deuda, y por consiguiente obligado al pago inmediato.

Esta decision debe aplicarse aun en el caso en que pareciese que el acreedor ninguna necesidad tiene de prendas, por ser muy pudiente el deudor; *l. 32, ff. de pign. act.*

Tiene lugar esta accion, no solo cuando el deudor tiene conocimiento de que la cosa que dió en peño, no le pertenecía, sino tambien en el caso de haberla dado en peño de buena fe, creyéndola suya. La sola diferencia entre estos dos casos es, que cuando el deudor sabe que la cosa no le pertenece, comete el crimen de estelionato, y queda en su consecuencia obligado al pago de la suma por la cual habia dado la cosa en peño, pero cuando el deudor dió la cosa en peño creyendo de buena fe que le pertenecía, no tiene

lugar el crimen de estelionato, pero no por esto deja el acreedor de tener contra él la accion *contraria pignoratitia*; *Paul. l. 16, §. 1, ff. pign. act.*

56. Cuando el deudor da en peño á su acreedor una cosa que estaba ya obligada á otro, si en lo que ella vale mas que la suma por la que la habia obligado al acreedor primero, no hay lo suficiente para asegurar un buen derecho de prenda al segundo acreedor á quien ha sido dada en peño, este último tiene la accion *pignoratitia contraria* contra su deudor segun está decidido en la ley 16 antes citada.

Fuera diferente si la cosa tuviese un valor mas que suficiente para cubrir los dos créditos; *l. 36, §. fin. ff. de pign. act.*

57. Cuando la cosa dada en peño tiene sin saberlo el acreedor un vicio que la quita todo su valor, como en este caso el acreedor solo podria adquirir en ella un derecho de prenda menospreciable, le compete la accion *pignoratitia contraria* para hacer que se le dé otro peño en vez de aquella cosa.

58. Obsérvese que en todos los casos arriba indicados, el acreedor solo tiene la accion *pignoratitia contraria* cuando fué engañado, pero si sabia que la cosa no pertenecía al que se la dió en peño, ó que estaba obligada á otro, ó si tenia conocimiento del vicio que la quitaba todo el valor, en todos estos casos no podrá quejarse: *Si sciens creditor accipiat vel alienum, vel obligatum, vel morbosum, contrarium (iudicium) ei non competit; d. l. 16, §. 1. Ratio est quia volenti non fit injuria.*

59. Debiendo reinar en el contrato de peño, como en los demas contratos la buena fe, cualquier fraude que el deudor cometa en este contrato para engañar al acreedor, dará lugar á la accion *pignoratitia contraria*, como si hubiese dado en peño cobre por oro: *Si quis in pignore pro aure æs subjecisset creditori; qualiter toneatur?... Si quidem dato auro æs subjecisset, furti tenetur; quod si in dando æs subjecisset, turpiter fecisse, non furem esse: sed hic puto pignoratitium iudicium locum habere; l. 36, ff. de pign. act.*

60. El que da una cosa en peño contrae con aquel á quien la da, la obligacion de satisfacerle las impensas necesarias hechas para la conservacion de la cosa.

De esta obligacion nace la accion *pignoratitia contraria* que tiene el acreedor para exigir su reembolso, aun cuando por algún

accidente de fuerza mayor no hubiese podido aprovecharse de la cosa aquel que se la dió en peño: Papiniano *l. 8, ff. de pign. act.*

61. Con respeto á las impensas que no eran necesarias, sino únicamente útiles, si el acreedor las ha hecho consintiéndolo el que le dió la cosa en peño, no hay duda que el acreedor tiene contra él la accion *pignoratitia contraria* para su reembolso, como para el de las necesarias. Es facil presumir que las hizo con consentimiento de aquel que dió la cosa en peño, cuando no ha hecho mas que acabar lo que el deudor habia ya comenzado antes de entregar la cosa; *l. 25, ff. d. tit.*

Cuando las impensas no necesarias, sino útiles, han sido hechas sin consentimiento del deudor que dió la cosa en peño; por mas que la mejora subsista, y que el deudor se aproveche de ella al recobrar la cosa, es decir, despues que la deuda ha sido satisfecha, no siempre se le debe obligar á reembolsar al acreedor, pues si fuesen tan considerables que le fuese necesario vender sus bienes ó contraer alguna deuda para poder acudir al reembolso del acreedor, no debe obligársele á ello; en este caso solo debe permitirse al acreedor que haya hecho mejoras á sus expensas, el llevarse lo que pueda buenamente separarse. Pero si las impensas, aunque solamente útiles, son módicas y puede el deudor cómodamente reembolsarlas, debe ser condenado á ello. Todo esto debe dejarse á la prudencia y arbitrio del juez; *d. l. 25. (1)*

(1) Tal vez en este mismo sentido y bajo tan equitativa distincion deberá entenderse la ley 21, tit. 13, part. 5, que prescribe de una manera que no deja duda, que el deudor debe abonar los gastos ó *despensas*, que es la palabra de que usa aquella ley, hechas para mejorar la cosa. *(N. de los edit.)*

FIN DEL TRATADO DEL CONTRATO DE PEÑO.

INDICE.

De los Capítulos, Artículos y Párrafos contenidos en el
TRATADO DEL CONTRATO DE PEÑO.

ARTICULO PRELIMINAR.	5
CAPITULO I. De lo que es de la esencia del contrato de peño, á que clase de contratos pertenece, y de los pactos que las leyes reprueban en este contrato.	6
ART. I. De lo que es de la esencia del contrato de peño.	id.
§. I. De las cosas que pueden ser objeto del contrato de peño.	7
§. II. De la tradicion.	8
§. III. Es menester que el fin por el cual es dada la cosa, sea que aquel á quien se dá, la retenga para seguridad de su credito.	9
ART. II. A que clase de contratos pertenece el contrato de peño.	id.
ART. III. De los pactos reprobados por las leyes en el contrato de peño.	10
CAPITULO II. Del derecho que adquiere el acreedor en las cosas empeñadas: de las obligaciones que contrae por este contrato, y de la accion <i>pignoratitia</i> que de aquellas nace.	12
ART. I. Del derecho que adquiere el acreedor en las cosas que le fueron dadas en peño.	id.
ART. II. De las obligaciones del acreedor á quien la cosa ha sido dada en peño.	14
ART. III. De la accion <i>pignoratitia directa</i> .	15
§. I. Cuales son los objetos de la accion <i>pignoratitia directa</i> .	id.
§. II. Cuando tiene lugar la accion <i>pignoratitia directa</i> .	19
§. III. Si la accion <i>pignoratitia directa</i> está sujeta á prescripcion.	25
CAPITULO III. De las obligaciones que contrae aquel que dá la cosa en peño, y de la accion <i>pignoratitia contraria</i> que de ellas nace.	24